

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

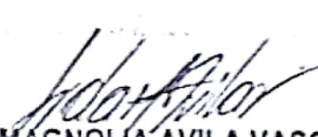
Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01612

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado allegado (fl.6 y 7), se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Artículos 601 del C. G del P), en consecuencia se dispone:

Decretar la aprehensión de los vehículos de propiedad de la parte demandada. Para efectos de información remitase al certificado de tradición y libertad obrante en los folios 6 y 7.

Para la práctica de esta medida, se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores para que libren el comunicado de captura y pongan a disposición de del demandante en la dirección por el informada a folio 10, lo anterior, debido a que a la fecha no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, una vez realizada la captura, deberá dejar las constancias de recibo que corresponden y comunicando al Despacho la consumación de dicha entrega. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica mediante inscripción en	
Estado No. 31	Hoy, 13 JUL 2020
La Secretaria	
 ROSALINDA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



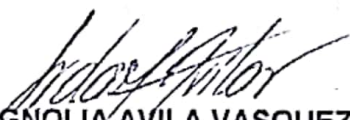
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

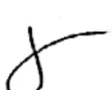
Bogotá D. C., 09 JUL 2020

Proceso: 2017-001383

Previo a resolver la solicitud que antecede, por Secretaría, se proceda a elaborar los oficios ordenados mediante auto de 3 de diciembre de 2019 (fl. 92) respecto del párrafo segundo del numeral 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2018-00206

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se publica en el Boletín en Estado, No. 34, 13 JUL 2020 La Secretaría ROSALBA NATORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

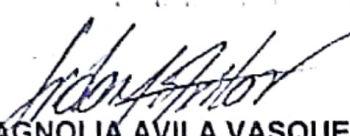
Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00378

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$13.500.000.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>31</u> Hoy, <u>13 JUL 2020</u> La Secretaría  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C. 04 JUL 2020

Proceso: Desestimación de Persona Jur. 2018-000255

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite, es de señalar que:

"Para entender qué es la desestimación de la personalidad jurídica, primero es importante ahondar en el concepto de la personalidad jurídica. Una persona jurídica es una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (Código Civil, artículo 633). En el ámbito societario, las sociedades son generalmente jurídicamente personas jurídicas, con la clara excepción de las sociedades de hecho (Código de Comercio, artículo 499). Para constituir una sociedad que sea una persona jurídica y sea oponible a terceros hay que cumplir tres pasos. El primer paso es realizar un contrato social que cumpla con los requisitos de existencia y validez establecidos en el Código de Comercio, arts. 98-109. El segundo paso es elevar dicho contrato a escritura pública, con lo cual se adquirirá la calidad de personalidad jurídica (Código de Comercio, arts. 98, 110 y 498). El tercer paso es inscribir dicho contrato en el Registro Mercantil, con lo cual dicho contrato será oponible a terceros; es decir, dicho contrato producirá efectos jurídicos frente a los terceros (Código de Comercio, artículo 112)"¹.

Dicho esto, al rever las actuaciones surtidas, se advierte por parte de ésta Sede Judicial, que la normatividad vigente señala en su articulado en el Código General del Proceso que:

"Artículo 24, numeral 5º, literal d). 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios

¹ Una Revista de Derecho Vol. 2: 2017 Análisis jurisprudencial SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Juan Pablo Fernández

causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorio.

Mientras que la Ley 1258 de 2008, artículo 42. 'Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades [...]. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante [...]'.

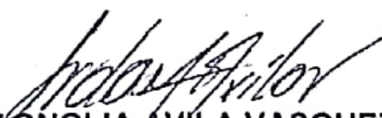
De esta forma se infiere la imposibilidad de continuar con el conocimiento del proceso de referencia en esta jurisdicción, pues como se señala en los párrafos anteriores dicho conocimiento no le corresponde a esta sede judicial.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto las providencias emitidas por este Juzgado, por lo antes expuesto y en su lugar el despacho DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones emitidas por este Despacho por las razones expuestas con anterioridad.

Segundo: REMITASE con carácter urgente el proceso de referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que proceda conforme a su competencia, emitiendo comunicaciones las partes respecto de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>31</u> Hoy, <u>13 JUL 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTTERO
--

11C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular 2019-01864

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en los certificados de libertad allegado (fl. 6 a 8), se procederá con el perfeccionamiento de la medida cautelar (Artículos 601 del C. G del P.), en consecuencia se DISPONE:

ORDENAR el SECUESTRO del inmueble ubicado en el municipio de Fusagasuga Cundinamarca; para efectos de información remítase al certificado de tradición y libertad que obra en los folios fl. 6 a 8.

Para la práctica de esta medida se comisiona a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuo Municipal de Fusagasuga Cundinamarca, por ello, se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y subcomisionar, Librese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORQUES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



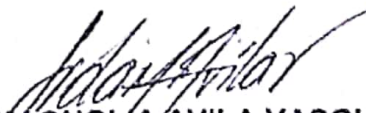
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

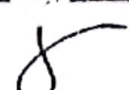
Bogotá D. C., 04 JUL 2020

Proceso: 2019-000553

1. REQUERIR a la FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC, a fin de que informe las razones por las que no dio cumplimiento al auto de fecha 12 de abril de 2019, comunicado mediante oficio No. 743 y de ser el caso inicie las investigaciones disciplinarias pertinentes respecto del encargado de acatar dicha orden.
2. En atención a la solicitud que antecede, por secretaría librese oficios con destino al gerente del banco mencionado en el escrito a fl. 16 del cuaderno de medidas cautelares, con la finalidad de que informe el cumplimiento a la medida cautelar decretada el 12 de abril de 2019. Adviértasele las sanciones a las que puede hacerse acreedor de no cumplir con lo ordenado, alléguese además copia de la solicitud radicada por la parte actora a folios 41 a 44, para que se pronuncie como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO,	
La anterior providencia se notifica por este medio en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. 09 JUL 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No.: 1100114003072201501332-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto proferido por el Juzgado el 23 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los herederos del demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. Solicitó el recurrente la revocatoria del mandamiento de pago en el entendido de que el contrato de mutuo plasma un valor a cancelar y una fecha para el pago que se estipuló en la escritura un año a partir de la fecha de la escritura, siendo esta el 22 de enero de 2009, sin embargo no se estableció la forma de pago de tal obligación, incumpliendo con uno de los requisitos necesarios para la exigencia de dicha obligación; adicionalmente indica que la fecha en la cual se hizo exigible la obligación 22 de enero de 2009 comenzó a correr el término de la prescripción de que trata el artículo 2536 del Código Civil el cual es de 5 años.

Indica que en el escrito de demanda se manifestó que como no se cumplió con el pago, la fecha de exigibilidad se prorrogó por mutuo acuerdo, sin embargo no existe otro si en el que se hubiese establecido cambios al contrato inicialmente pactado, es por ello que advierte que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra prescrita, motivo por el cual solicita se revoque la providencia atacada.

2. La parte actora se opuso a la prosperidad de la impugnación, señalando que no es procedente acceder favorablemente teniendo en cuenta que la obligación que se pretende cobrar se encuentra incorporada en la escritura pública N° 160 del 22 de enero de 2008 y el título cuenta con todos los

requisitos que describe el artículo 422 y 468 del Código General de Proceso, adicionalmente agregó que respecto a la prescripción solicitada, no es procedente alegarla como recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. A diferencia de los procesos declarativos, en los de ejecución debe partirse de la existencia de un derecho cierto a favor del demandante y a cargo del demandado, motivo por el cual desde la decisión primigenia se emiten órdenes al sujeto pasivo de la acción, tras calificar no solo la demanda de manera formal, sino, más importante aún, la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, o bien que se trate de un título valor en los términos del Código de Comercio.

3. De acuerdo con el anterior marco jurídico, entra el despacho al análisis de los argumentos izados en la impugnación:

3.1. De entrada puede advertir el despacho la imprecisión de la que parte el recurrente y en que funda su impugnación, relativa a que estima que debe revocarse el mandamiento de pago sin endilgar reproche concreto al mismo, pues el demandado alegó que el contrato de mutuo no se estipuló la forma de pago, sin tener en cuenta que dentro de la escritura pública se pactó como forma de vencimiento para el pago de la obligación un año contado a partir de la fecha del contrato y el de intereses dentro de los 5 primeros días de cada mes de iniciada la obligación ininterrumpidamente, motivo por el cual no puede hablarse de falta de requisitos del título debido a que conforme lo expone el Código Civil en su artículo 1627, el pago debe hacerse de conformidad al tenor literal de la obligación.

Así mismo se advierte que la hipoteca constituida y presentada como base de la ejecución, es una manifestación de voluntad, libre y espontánea, que obliga a las partes a lo pactado en la escritura, pues tal acto jurídico no ha sido declarado nulo o inexistente, y según la teoría general de los contratos y de los actos jurídicos, los mismos se celebran para ser cumplidos y, en virtud de su fuerza obligatoria, las partes deben ejecutar las prestaciones que emanan de éstos en forma íntegra, efectiva y oportuna.

Luego, ya de plano se observa que no señala la presencia de algún equívoco que permita la reposición intentada.

3.2. Ahora bien, en lo tocante con la prescripción solicitada en la reposición, debe precisarse, primero que en efecto el artículo 278 del C. G. del P. permite que se dicte sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Empero, justamente debe observar el recurrente que se habilita tal proceder para cualquier etapa del proceso, lo que supone que exista un proceso y, en el caso de la ejecución, el mismo solo viene a originarse a partir de la emisión de un mandamiento de pago que habrá de intimarse a quien se reputa deudor.

En tal virtud, resulta incoherente e imposible procesalmente que se pida que se reponga o deje de existir el mandamiento de pago y, al mismo tiempo, que se dicte sentencia declarando la prescripción extintiva de la obligación en cobro, puesto que de no existir aquél, tampoco existe proceso en el que pueda emitirse un fallo de tal naturaleza.

3. Fluye de lo anterior que no hubo yerro en la providencia recurrida, por lo que habrá de negarse la reposición instada.

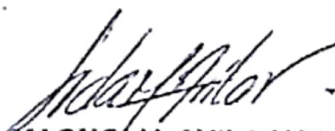
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Convertido Transitoriamente en Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto atacado.

En firme ingrese el proceso al despacho para resolver conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 31	Hoy, 13 JUL 2020
La Secretaría	
 ROSA LILIA A. TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

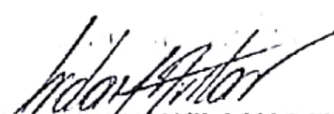
Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2017-00158

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Se niega la solicitud de entrega de títulos solicitada por la parte demandante, por improcedente, téngase en cuenta que a la fecha dentro del proceso ejecutivo no se encuentra aprobada la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría córrase el traslado de la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem.
3. Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace la apoderada reconocida del demandante Magdalena Aguilar Sánchez (fl. 63), al también abogado Arnold David Firavitoba Zapata, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No <u>31</u> Hoy, <u>13 JUL 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

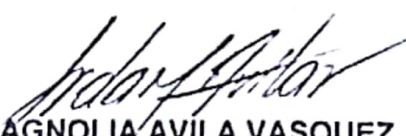
Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-01930

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 1). Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSALIJANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 04 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01830

En atención a las actuaciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento la corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante respecto al nombre del demandado siendo el correcto ARMANDO VERGARA GARAY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIO JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 31	hoy 13 JUL 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOYERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 08 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-01054

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada Luz Dany Vargas Díaz se notificó de la demanda de la referencia de manera personal según acta visible a folio 10, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que los ejecutados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 662.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA18-10554 de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica mediante auto en el Estado No. 31 Hoy. 13 JUL 2020 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BUITRAGO

146
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C. 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-01420

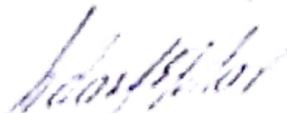
Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda de los honorarios, que devenga la sociedad demandada, en la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares a folio 4.

Librense cheque o cheques con destino al pagador - tesorero de dicha entidad, con cargo a folio la medida y para que entregue los cheques retenidos en el Banco Agrario de Colombia según depósitos presentados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advertiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio incluyase el III y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$42.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
La presente notificación se remite a los señores:	
Fecha Recibida	31 de 13 JUL 2020
Firma	
	
FOLIO 11111111111111111111	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C. 09 JUL 2020

Proceso Ejecutivo 2019-000823

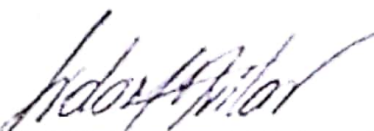
En atención al escrito que antecede como quiera que dentro del plenario se observa que en el auto que adiciono al mandamiento de pago la suma a cancelar no corresponde con la literal del pagare y al tenor del artículo 286 del C. G. P el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 23 de julio de 2019 (fl. 15), en el sentido de señalar:

Respecto al numeral 1° que la suma a pagar es por el valor de \$8.000.000.00 por concepto del capital contenido en el cheque No. 1373016 (fl.2).

En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante	
Estado No. <u>31</u>	Rev. <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
ROSALBA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. ~~04 JUL 2020~~ de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01138

1. Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado allegado (fl. 17), se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Artículos 601 del C. G del P), en consecuencia, se dispone:

Decretar la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada. Para efectos de información remitase al certificado de tradición y libertad obrante en los folios 17.

Para la práctica de esta medida, se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores para que libren el comunicado de captura y pongan a disposición de del demandante en la dirección por el informada a folio 21, lo anterior, debido a que a la fecha no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, una vez realizada la captura, deberá dejar las constancias de recibo que corresponden y comunicando al Despacho la consumación de dicha entrega. Oficiese.

2. En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 se corrige el auto de fecha 18 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que la citación debe realizarse al acreedor prendario Jorge Cortes y Cia Ltda y no como erradamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 31

Hoy,

13 JUL 2020

La Secretaria

ROSALILIAN VILLAN VILLAN BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

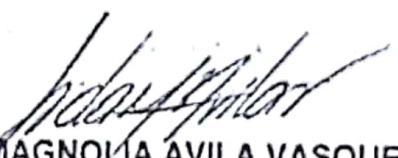
Bogotá D. C., _ 09 JUL 2020 _ de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-01334

En atención al memorial que antecede el Despacho dispone:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 28). Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 28). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 31	Hoy, 13 JUL 2020
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	



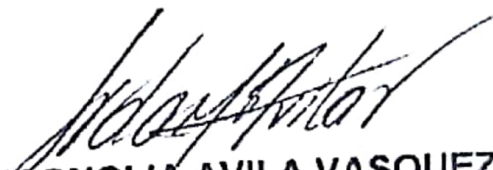
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2017-00213

Señálese como cuota de gastos, al auxiliar de la justicia (curador ad-litem), la suma de \$100.000.00 M/cte. para sufragar los diversos conceptos que le permitan llevar a cabo su gestión. (Sentencia C-083 de 2014)

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

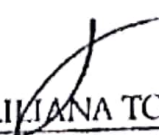
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 31 Hoy, 13 JUL 2020

La Secretaria


ROSA LIRIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-01978

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado Guillermo Carreño Gamboa se notificó de manera personal y el demandado Juan Pablo Lozano Barreto se notificó de forma personal según acta visible a folio 42, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

RESUELVE:

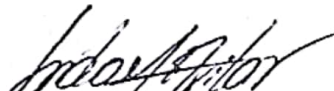
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

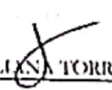
Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., ~~09 JUL 2020~~ de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00930

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada Carmen Ariza Cárdenas, el interesado intente la notificación en la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda obrante a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA CRUZ BOTERO	

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

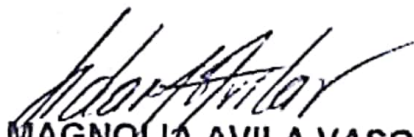
Proceso: 2020-00374-00

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue tabla de amortización del pagaré.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 31	Hoy, 13 JUL 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

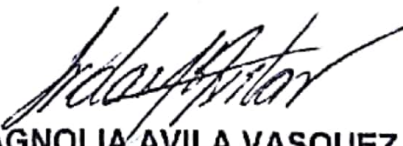
Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2018-0093

Seria del despacho entrar a decretar la suspensión del proceso según acuerdo de pago de pago allegado por las partes y solicitud mutua que antecede, sin embargo revisado el proceso se observa que dicha suspensión seria hasta el mes de mayo del cursante.

Ahora bien, en atención a la situación generada debido a la pandemia denominada COVID -19 requiere el despacho a las partes a fin de que informen las resultas de dicho acuerdo para así definir el estado actual del proceso.

Para lo anterior se le concede un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia so pena de dar continuidad a la presente acción.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>31</u> Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso ejecutivo Singular 2019-00746

En atención al escrito que anteceden el despacho RESUELVE:

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia el despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **SANDRA PATRICIA NIÑO AVELLANEDA E IVAN SANTIAGO GONZALEZ NIÑO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDGAR ANTONIO MOYA GUZMAN**

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>31</u> <u>13 JUL 2020</u> La Secretara  ROSA LILIA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



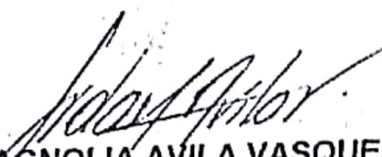
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

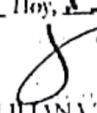
Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01242

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, el interesado intente la notificación en la otra dirección, indicada en el pagaré base de la ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que la nomenclatura indicada es Calle 39 sur # 93D-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13</u> UL 2020
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2018-00512

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No.	<u>31</u> Hoy <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
 ROSALILLYAN TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



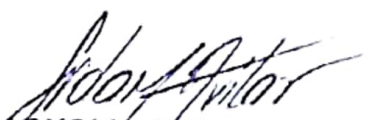
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 09 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No.2015-001653

Previo a continuar con el trámite que corresponde, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada a folio 1 a 2 (C. 3).

Por secretaria incorpórese el mencionado recurso al cuaderno 1 como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>31</u> Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaría
 ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 09 JUL 2020

Proceso Restitución 2018-000023

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2020, respecto al numeral 1°.

Hágase entrega y para el cobro a favor de la parte demandante al apoderado el Dr. EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso, conforme a la petición obrante a folio 110 de esta encuadernación respecto de los cánones consignados por la parte demandada, para el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

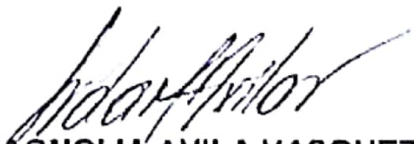
Bogotá D.C. 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2010-0773

Se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM RICARDO MURCIA ALARCON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado. (Arts. 73 y s.s. C. G. del P.).

Entiéndase por revocados los poderes anteriores.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 31 Hoy, 13 JUL 2020
La Secretaria

ROSA LIDIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 09 JUL 2020

Ejecutivo: 2019-000743

Téngase en cuenta que el demandado JULIO CESAR BONILLA MATEUS se notificó de manera personal (fl.163) y dentro del término del traslado, contestó la demanda, interpuso recurso de reposición, incidente de nulidad y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>31</u>	Hoy, <u>13 JUL 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	